

DEPARTAMENTO EMISOR Impuestos Directos	CIRCULAR N°15.- 199043.2021 GE
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 11 DE ABRIL DE 2022
MATERIA: Imparte instrucciones sobre la derogación del artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta y sus efectos a partir del 1° de enero de 2022. Deja sin efecto las Circulares N° 43 de 2003 y N° 16 de 2018.	REF. LEGAL.: Artículos 1° N° 3 y artículo segundo transitorio Ley N° 21.047

I INTRODUCCION

En el Diario Oficial de 23 de noviembre de 2017 se publicó la Ley N° 21.047, cuyo N° 3 del artículo 1° derogó el artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR)¹, que establecía un régimen especial de tributación para las denominadas “sociedades plataforma de inversiones” constituidas en el país para efectuar inversiones en Chile o en el extranjero.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo primero transitorio de la Ley N° 21.047 estableció que la eliminación del artículo 41 D de la LIR entrará en vigencia el 1° de enero de 2022².

Finalmente, el artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.047³ estableció reglas para las sociedades plataforma de inversiones que se mantengan acogidas al régimen del artículo 41 D al 31 de diciembre de 2021.

II INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

1. BREVE DESCRIPCIÓN DE LAS SOCIEDADES PLATAFORMA DE INVERSIONES

Conforme al artículo 41 D de la LIR, cuyas instrucciones fueron impartidas por este Servicio a través de la Circular N° 43 de 2003, las principales características de las sociedades plataforma de inversiones son las siguientes:

- 1.1. Tributariamente se consideran como contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.
- 1.2. No mantienen utilidades pendientes de tributación con el impuesto de primera categoría (IDPC) al 31.12.2021, puesto que la ley las considera no domiciliadas en Chile.
- 1.3. Sin perjuicio de lo anterior, tienen otras obligaciones tributarias, como retener los impuestos que afecten a terceros o proporcionar información a autoridades públicas respecto del aporte y retiro del capital y de los ingresos o ganancias que obtengan de las actividades que realicen en el extranjero, así como de los gastos y desembolsos que deban efectuar en el desarrollo de ellas.
- 1.4. El cumplimiento de las obligaciones tributarias de la LIR que aplican sobre las rentas obtenidas por las sociedades plataforma de inversiones se traslada a sus accionistas cuando tales rentas les son distribuidas, pero no a todos sus accionistas, sino solo a sus accionistas con domicilio o residencia en Chile, toda vez que sus accionistas sin domicilio ni residencia en Chile se encuentran liberados de los impuestos de la LIR, tanto respecto de sus rentas de fuente nacional como de sus rentas de fuente extranjera que la sociedad plataforma de inversión les distribuya.

Las rentas de fuente extranjera pueden corresponder a:

- a) Mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas extranjeras,
- b) Dividendos obtenidos de sociedades anónimas extranjeras;
- c) Remuneraciones por servicios prestados a sociedades extranjeras.

¹ Norma incorporada a la LIR por la Ley N° 19.840 y sobre la cual este Servicio impartió instrucciones mediante la Circular N° 43 de 2003 y la Resolución Ex. N° 44 de 2003. Por su parte, mediante la Circular N° 16 de 2018 este Servicio informó sobre la derogación del artículo 41 D de la LIR.

² Agrega que, no obstante, a partir de la publicación de la ley, no podrán ingresar nuevas empresas al régimen establecido en la norma del artículo 41 D de la LIR.

³ Modificado por la Ley N° 21.210

Las rentas de fuente nacional pueden corresponder a:

- i) Mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas chilenas,
- ii) Dividendos obtenidos de sociedades anónimas chilenas.

2. EFECTOS TRIBUTARIOS PARA LAS SOCIEDADES PLATAFORMA TRAS LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 41 D DE LA LIR

Como fuera referido en la Introducción, el N° 3 del artículo 1° de la Ley N° 21.047 derogó el artículo 41 D de la LIR. Con todo, dicha derogación ("eliminación"), conforme al artículo primero transitorio de la Ley N° 21.047, solo entró en vigencia a partir del 1° de enero de 2022.

Tras entrar en vigencia la derogación del artículo 41 D de la LIR las sociedades plataforma de inversiones que, al 31 de diciembre de 2021, aún se mantengan acogidas a sus disposiciones, a partir del 1° de enero de 2022 deben sujetarse a lo establecido en el artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.047.

Luego, de acuerdo con el referido artículo transitorio, estas sociedades plataforma de inversiones deben:

- 2.1. Incorporarse al régimen general de IDPC establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR, a partir del año comercial 2022⁴.

Vale decir, a partir del 1° de enero del 2022, las sociedades plataforma de inversiones pasarán a ser contribuyentes afectos al IDPC y obligadas a declarar dicho impuesto sobre la base de la renta efectiva determinada con contabilidad completa⁵, pasando a tributar por las rentas tanto de fuente nacional como extranjera. Con ello se elimina la regla que establecía el derogado artículo 41D de la LIR, que consideraba a las citadas sociedades como no domiciliadas en Chile, y de este modo tributaban en el país solamente por las rentas de fuente chilena.

- 2.2. Conforme a las instrucciones impartidas por el Servicio⁶, a las referidas sociedades plataforma de inversiones se les permitía llevar su contabilidad completa y sus registros especiales, en moneda extranjera o nacional, opción que debían ejercer al momento de iniciar sus actividades.

Las sociedades que, a partir del 1° de enero del 2022, se incorporen al régimen general, y salvo que se le autorice llevar contabilidad en moneda extranjera según lo dispuesto en el N° 2 del artículo 18 del Código Tributario, deberán llevar su contabilidad en moneda nacional.

Por lo tanto, en caso de que, por aplicación de tales instrucciones y de lo dispuesto en el N° 4 del derogado artículo 41 D, la sociedad, al 31 de diciembre de 2021, llevaba su contabilidad en moneda extranjera y no obtuviere autorización de este Servicio para mantenerla, deberá efectuar la conversión, tanto de su contabilidad como de los registros especiales tributarios, a moneda nacional al tipo de cambio observado al 31 de diciembre de 2021.

La conversión en moneda nacional producirá efectos en el resultado tributario, según las reglas generales⁷.

- 2.3. Las sociedades plataforma de inversiones debían inscribirse en un registro especial que lleva el Servicio y que constituye su inicio de actividades, en reemplazo de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Tributario, inscripción que debieron efectuar bajo la forma, plazo y condiciones establecidas mediante la Resolución Ex. N° 44 de 2003.

Dicho registro deberá ser reemplazado en la forma que establezca el Servicio mediante resolución.

- 2.4. Para los efectos de incorporarse al régimen de tributación establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR, las sociedades plataforma de inversiones acogidas al régimen del artículo 41 D deberán determinar, al 31 de diciembre de 2021, los

⁴ Modificación incorporada por la Ley N° 21.210 a la Ley N° 21.047.

⁵ Circular N° 73 de 2020.

⁶ Circulares N° 43 de 2003 y N° 16 de 2018.

⁷ Esto es, conforme con los artículos 29 a 33 de la LIR, referidas a la determinación de la base imponible del IDPC.

antecedentes que detalla la letra a) del número 1 del numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, modificada por la Ley N° 20.899.

Conforme con lo dispuesto en la norma transitoria señalada, debe informarse, cuando corresponda:

- 2.4.1. El saldo de utilidades y crédito a que se refiere el numeral i) de dicha disposición⁸. Para estos efectos se considerará aquellos que figuren en los registros que actualmente se encuentran obligadas a llevar las sociedades plataforma de inversiones sujetas a las disposiciones del artículo 41 D de la LIR;
 - 2.4.2. El saldo de inversiones, créditos e incrementos⁹ a los que se refiere el numeral ii) de dicha disposición;
 - 2.4.3. El saldo de utilidades no tributables a que se refiere el numeral iii) de dicha disposición¹⁰;
 - 2.4.4. El saldo de retiros en exceso que figuren en la empresa, con identificación del socio o cesionario que efectuó tales retiros y que mantiene pendiente de tributación;
 - 2.4.5. El saldo de la diferencia entre la depreciación acelerada y la normal que se haya generado producto de la aplicación de lo dispuesto en los números 5 y 5 bis, del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR; y,
 - 2.4.6. El monto al que se refiere el numeral vi) de la letra a) del número 1 del numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, modificada por la Ley N° 20.899.
- 2.5. De igual forma, y para los efectos de sujetarse al régimen de tributación establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR, las sociedades plataforma de inversiones deben aplicar, cuando corresponda, las reglas establecidas en la letra b) del número 1 y los números 5, 6 y 9 del numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, modificada por la Ley N° 20.899¹¹.
 - 2.6. Cabe tener presente que, para los fines de las distribuciones a accionistas con domicilio o residencia en Chile que se efectúen a contar del 1 de enero del año 2022, estas sociedades deberán respetar el orden y la forma de imputación establecida en la letra c) del número 1 del numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, modificada por la Ley N° 20.899, considerando, además, cuando corresponda, lo dispuesto en el numeral ii) de la señalada letra c)¹².

3. EFECTOS TRIBUTARIOS PARA LOS ACCIONISTAS DE LAS SOCIEDADES PLATAFORMAS TRAS LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 41 D DE LA LIR

Las utilidades que las sociedades plataformas de inversión mantengan al 31 de diciembre de 2021, pendientes de distribución, tendrán el siguiente tratamiento tributario para los accionistas de tales sociedades:

- 3.1. Cuando dichas rentas sean distribuidas a accionistas sin domicilio ni residencia en Chile no quedarán afectas a impuesto alguno y podrán ser distribuidas a dichos accionistas en cualquier momento, sin atender al orden de imputación que establezca la LIR a la fecha de la distribución.
- 3.2. Si las mismas rentas son distribuidas a accionistas con domicilio o residencia en Chile, quedarán afectas a los impuestos generales de la LIR, con derecho a rebajar como crédito el impuesto soportado por la sociedad plataforma de inversiones, sobre las rentas de fuente nacional que hayan obtenido.

Para los efectos de calcular el referido crédito, la sociedad deberá considerar que las utilidades que se distribuyen, afectadas por dicho impuesto, corresponden a todos sus accionistas en proporción a la propiedad existente de los accionistas residentes o domiciliados en Chile y los no residentes ni domiciliados en el país al momento de la referida distribución.

⁸ Saldo del fondo de utilidades tributables (FUT)

⁹ Registro del Fondo de utilidades reinvertidas (FUR)

¹⁰ Registro de Fondo de utilidades no tributables (FUNT)

¹¹ Todas estas normas se encuentran instruidas en Circular N° 73 de 2020.

¹² Orden de imputación instruido en Circular N° 73 de 2020.

Las distribuciones que se efectúen a contar del 1° de enero de 2022 se imputarán en este caso respetando el orden y la forma de imputación establecida en la letra c) del número 1 del numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, modificada por la Ley N° 20.899, considerando, además, cuando corresponda, lo dispuesto en el numeral ii) de la señalada letra c).

A su turno, de acuerdo con lo dispuesto por el N° 7 del artículo 17 de la LIR, las devoluciones de capital que se efectúen a contar del 1° de enero de 2022, deberán respetar el orden de imputación establecido en el artículo 14 de la LIR, vigente a la fecha de la devolución¹³.

Lo anterior, puede resumirse en el siguiente cuadro:

Rentas fuente extranjera		Rentas fuente nacional	
Accionistas NO domiciliados ni residentes en Chile	Accionistas domiciliados o residentes en Chile	Accionistas NO domiciliados ni residentes en Chile	Accionistas domiciliados o residentes en Chile
Liberadas de impuestos a la renta en Chile.	Afectas a los impuestos generales de la LIR, esto es, IDPC e IGC	Liberadas de impuestos a la renta en Chile.	Afectas a los impuestos generales de la LIR, esto es: • IDPC e IGC • Ingreso no renta en conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 de la LIR*

* Cuando se trate del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas chilenas.

Las rentas que se encuentren pendientes de distribución a los respectivos accionistas de las sociedades plataforma de inversiones, al 31 de diciembre de 2021 o al año anterior al que se incorporen al régimen general, deberán ser anotadas en un registro especial, cuya forma establecerá este Servicio mediante resolución.

4. TÉRMINO DE GIRO

Las sociedades plataforma de inversiones que terminen su giro a contar del 1° de enero de 2022 deberán aplicar el artículo 38 bis de la LIR vigente a la fecha del término de giro, conforme al artículo 69 del Código Tributario.

Con todo, debe respetarse la liberación de impuesto para los accionistas no domiciliados ni residentes en Chile establecida en el N° 7 del artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.047, respecto de las utilidades pendientes de distribución al 31 de diciembre de 2021.

III VIGENCIA

De acuerdo al artículo primero transitorio de la Ley N° 21.047, en relación con el artículo segundo transitorio de la misma ley, las modificaciones legales instruidas en la presente circular rigen desde el 1° de enero de 2022.

Conforme lo anterior, quedan sin efecto las instrucciones impartidas en las Circulares N°43 de 2003 y N° 16 de 2018.

Saluda a usted,

DIRECTOR

SRG/CFS/CCP/ame
DISTRIBUCIÓN:
A Internet
Oficina de Gestión Normativa
Al Diario Oficial en extracto

¹³ Instrucciones sobre la materia en Circular N° 73 de 2020.

ANEXO N° 1 NORMAS LEGALES (Normas relacionadas con la eliminación del artículo 41 D de la LIR)

1. Ley N° 21.047

1.1 Normas permanentes

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974:

(...)

1. Derógase el artículo 41 D.

1.2 Disposiciones Transitorias Ley N° 21.047

Artículo primero.- La eliminación del artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta dispuesta por el número 3 del artículo 1 de la presente ley entrará en vigencia el 1 de enero del año 2022. No obstante lo anterior, a partir de la publicación de la presente ley, no podrán ingresar nuevas empresas al régimen establecido en la norma del artículo 41 D.

Artículo segundo.- Las sociedades anónimas abiertas, las sociedades anónimas cerradas y sus accionistas que, a la fecha de la publicación de la presente ley, se encuentren acogidas a las disposiciones del artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1. Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas cerradas acogidas a las disposiciones del artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta al 31 de diciembre de 2021, se deberán incorporar al régimen general de impuesto de primera categoría establecido en la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974, a partir del año comercial 2022.
2. Las sociedades que se incorporen al régimen general, sin perjuicio de lo que al respecto establece el N° 2 del artículo 18 del Código Tributario, deberán llevar contabilidad completa en moneda nacional. En el caso en que, por aplicación de lo dispuesto en el número 4 del derogado artículo 41 D, la sociedad llevara su contabilidad en moneda extranjera y no obtuviere autorización del Servicio de Impuestos Internos para mantenerla, deberá efectuar la conversión a moneda nacional al tipo de cambio observado al 31 de diciembre del año anterior al ejercicio de su incorporación al régimen general. De igual forma deberán reemplazar el registro especial a que se refiere la disposición mencionada por el registro general dispuesto en el artículo 68 del Código Tributario, en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La conversión en moneda nacional producirá efectos en el resultado tributario, según las reglas generales.
3. Para los efectos de la incorporación al régimen de tributación establecido en la letra A del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las sociedades anónimas abiertas y cerradas acogidas al régimen del artículo 41 D deberán determinar al 31 de diciembre de 2021, cuando corresponda, los antecedentes que detalla la letra a) del número 1 del numeral I del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780, modificada por la ley N° 20.899.
4. Para los fines de informar los antecedentes que solicita el numeral i) de la referida letra a), se considerará aquellos que figuren en los registros que actualmente se encuentran obligados a llevar los contribuyentes sujetos a las disposiciones del artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
5. Los contribuyentes que queden sujetos al régimen general y a las disposiciones de la letra A del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar del 1 de enero del ejercicio comercial 2022, deberán aplicar, cuando corresponda, las reglas establecidas en la letra b) del número 1 y los números 5, 6 y 9 del numeral I del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780, modificada por la ley N° 20.899.
6. Las distribuciones que se efectúen a contar del 1 de enero del año 2022 se imputarán en la forma establecida en la letra c) del número 1 del numeral I del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780, modificada por la ley N° 20.899, considerando, además, cuando corresponda, lo dispuesto en el numeral ii) de la señalada letra c).

7. Las rentas que se encuentren pendientes de distribución a los respectivos accionistas al 31 de diciembre del año anterior al que se incorporen al régimen general, deberán ser anotadas en un registro especial, cuya forma establecerá el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Cuando dichas rentas sean distribuidas a accionistas sin domicilio ni residencia en Chile no quedarán afectas a impuesto alguno y podrán ser distribuidas a dichos accionistas en cualquier momento, sin atender al orden de imputación que establezca la Ley sobre Impuesto a la Renta a la fecha de la distribución. Si las mismas rentas son distribuidas a accionistas con domicilio o residencia en Chile, quedarán afectas a los impuestos generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con derecho a rebajar como crédito el impuesto soportado por la sociedad plataforma de negocios, sobre las rentas de fuente nacional que hayan obtenido. Para los efectos de calcular el referido crédito, la sociedad deberá considerar que las utilidades que se distribuyen, afectadas por el impuesto referido, corresponden a todos sus accionistas en proporción a la propiedad existente de los accionistas residentes o domiciliados en Chile y los no residentes ni domiciliados en el país.

2. Ley N° 21.210

Artículo vigésimo transitorio: “Toda referencia efectuada en la ley al derogado artículo 41 D del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que aprueba texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o al listado de países contemplado en dicha norma, debe entenderse efectuada al artículo 41 H de la misma ley”

3. Ley N° 20.780

Artículo tercero transitorio: “No obstante lo establecido en los artículos primero y segundo transitorios, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- A los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, sus propietarios, comuneros, socios y accionistas.

1.- Los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, que al 31 de diciembre de 2016, se mantengan en dicho régimen, o inicien actividades a contar del 1° de enero de 2017, aplicarán las siguientes reglas, según corresponda:

a) Al 31 de diciembre de 2016, deberán determinar conforme a las normas establecidas en la ley sobre Impuesto a la Renta vigente a esa fecha, e informar mediante declaración al Servicio de Impuestos Internos, que deberá ser presentada antes del 15 de marzo de 2017, en la forma que éste determine mediante resolución, los siguientes antecedentes:

i) El saldo de utilidades que registre el Fondo de Utilidades Tributables; el crédito e incremento a que se refieren los artículos 54, 56 número 3), 62 y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, que hubiere afectado a tales sumas, y el saldo de crédito total disponible contra los impuestos finales según dispone el artículo 41 A de la ley sobre Impuesto a la Renta, identificando en todos los casos si los créditos señalados dan derecho a devolución o no.

No obstante lo anterior, determinarán a contar del 1 de enero de 2017, un saldo total de utilidades tributables que considerará la suma de todas las utilidades que se mantengan en el Fondo de Utilidades Tributables. También se determinará un saldo total de crédito e incremento por impuesto de primera categoría a que se refieren los artículos 54, 56 número 3), 62 y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, que hubiere afectado a tales sumas, y separadamente un saldo de crédito total disponible contra los impuestos finales según disponen los artículos 41 A y 41 C de dicha ley, distinguiendo en todo caso si los créditos señalados dan derecho a devolución o no.

ii) El saldo de inversiones, créditos e incrementos a que se refieren los artículos 54, 56 número 3, 62 y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, anotadas en el registro que establece el inciso segundo de la letra b), del número 3, de la letra A), del artículo 14 de la referida ley.

iii) También deberán determinar el saldo que registre el Fondo de Utilidades No Tributables, identificando las rentas exentas de los impuestos global complementario o

adicional, los ingresos no constitutivos de renta, incluyendo dentro de éstas, las que se afectaron con el impuesto de primera categoría en carácter de único.

iv) El saldo de retiros en exceso que figuren en la empresa, con identificación del socio o cesionario que efectuó tales retiros y que mantiene pendiente de tributación.

v) El saldo de la diferencia entre la depreciación acelerada y la normal, que se haya originado producto de la aplicación de lo dispuesto en el número 5 y 5 bis, del inciso 4°, del artículo 31, de la ley sobre Impuesto a la Renta.

vi) El monto que se determine por la diferencia que resulte de restar al valor positivo del capital propio tributario; el monto positivo de las sumas que se determinen conforme a los numerales i) al iii) anteriores y el valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes de noviembre de 2016. Para estos efectos se considerará el valor del capital propio tributario determinado de acuerdo al número 1 del artículo 41 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

b) Los contribuyentes que a contar del 1 de enero de 2017 queden sujetos a las disposiciones de la letra A) o B), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar de esa fecha, deberán aplicar las siguientes reglas:

i) Mantendrán el control de las rentas o cantidades a que se refieren los numerales i) al vi) de la letra a) anterior, aplicando para tal efecto, las disposiciones de la ley sobre Impuesto a la Renta según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, y las normas que se indican en la presente ley.

ii) Para determinar al término de cada año comercial las rentas o cantidades a que se refiere la letra a) del número 2.- de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 1 de enero de 2017, deberá descontarse del valor positivo del capital propio tributario determinado conforme al número 1 del artículo 41 de la ley sobre Impuesto a la Renta al cierre del ejercicio: 1) el saldo que se mantenga en el registro señalado en la letra c), del número 2.- de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta; 2) el valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al término del ejercicio respectivo; 3) el saldo de inversiones que se mantenga en el registro que establece el inciso segundo de la letra b), del número 3, de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta según su texto al 31 de diciembre de 2016, indicado en el numeral ii) de la letra a) precedente; y 4) el saldo que se mantenga en el Fondo de Utilidades No Tributables indicado en el numeral iii) de la letra a) anterior, y que para todos los efectos se considerará formando parte del registro señalado en la letra c), del número 2.- de la letra B) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, conforme se indica en el numeral siguiente.

iii) La suma del saldo total de las utilidades tributables acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables a que se refiere el inciso segundo del numeral i) y las cantidades indicadas en el numeral vi), ambas de la letra a) anterior, se entenderán incorporadas a contar del 1 de enero de 2017 al registro establecido en la letra a), del número 2 de la letra B), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose como un remanente proveniente del ejercicio anterior. En todo caso, estos contribuyentes, así como aquellos sujetos a las disposiciones de la letra A), del referido artículo 14, mantendrán igualmente el control separado del saldo total de las utilidades tributables acumuladas en dicho Fondo de Utilidades Tributables, para efectos de determinar la tasa de crédito a que se refieren los numerales i) y ii), de la letra c) siguiente.

El saldo total de los créditos a que se refieren los artículos 56 número 3) y 63, y el saldo de crédito total disponible contra los impuestos finales establecido en el artículo 41 A y 41 C, todos de la ley sobre Impuesto a la Renta según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, a que se refiere el inciso segundo del numeral i) de la letra a) anterior, se incorporarán separadamente cada uno de ellos, a contar del 1 de enero de 2017, en el saldo acumulado de créditos establecido en la letra d), del número 4., de la letra A), y en la letra d), del número 2. de la letra B), ambas del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta. Además, en todos los casos deberá distinguirse aquella parte de dichos créditos cuyo excedente da derecho a devolución o no.

Dichos saldos de utilidades tributables, créditos e incrementos por impuesto de primera categoría, así como el saldo de crédito total disponible contra los impuestos finales, se determinará, al término de cada año comercial, con las utilidades, créditos e incrementos provenientes del Fondo de Utilidades Tributables que deban mantener y controlar con motivo de una conversión, división o fusión de empresas o sociedades efectuadas a partir del 1 de enero de 2017, y en el caso de empresas sujetas al régimen de la letra B), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, además, con las utilidades, créditos e incrementos provenientes del Fondo señalado que correspondan por retiros, dividendos o participaciones que se perciban desde otras empresas o sociedades a partir de la misma fecha.

Las cantidades indicadas en el numeral iii), de la letra a) anterior, se entenderán incorporadas a contar del 1 de enero de 2017, al registro establecido en la letra c), del número 4. de la letra A), o al registro de la letra c), del número 2. de la letra B), ambas del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, como rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional, o ingresos no constitutivos de renta, según corresponda, considerándose como un remanente proveniente del ejercicio anterior. Se incluirán como ingresos no constitutivos de renta, las cantidades que se afectaron con el impuesto de primera categoría en carácter de único.

Las cantidades indicadas en el numeral v) de la letra a) anterior, se entenderán incorporadas a contar del 1 de enero de 2017, al registro de la letra b), del número 4. de la letra A), o al registro de la letra b), del número 2. de la letra B), ambas del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, considerándose como un remanente proveniente del ejercicio anterior.

c) Los retiros, remesas o distribuciones que se efectúen a contar del 1 de enero de 2017, se imputarán en la forma establecida en las letras A) o B) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, considerando además lo siguiente:

i) Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, los retiros, remesas o distribuciones se imputarán al término del año comercial respectivo comenzando por aquellas cantidades que se mantengan en el registro de la letra a), del número 4. de la referida letra A). A continuación, el exceso se imputará a las cantidades que se mantengan en el registro de la letra b) del número 4. de la letra A) del artículo 14; y posteriormente a las cantidades anotadas en el registro de la letra c), de dicho número, comenzando por las rentas exentas y luego los ingresos no constitutivos de renta. Para los efectos referidos anteriormente, el saldo o remanente positivo o negativo de todas las cantidades señaladas, se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes precedente al término del ejercicio anterior y el mes anterior al del término del ejercicio respectivo.

Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten afectos a los impuestos global complementario o adicional, sea porque resultan imputados a cantidades gravadas que se mantengan en el registro de la letra b) del número 4. de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, o bien, porque no resultan imputados a ninguno de los registros referidos, tendrán derecho al crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, que se mantengan en el saldo acumulado de créditos establecido en la letra d), del número 4., de la letra A), del artículo 14. Se asignará en primer término, hasta agotarlo, el saldo de crédito que se genere sobre rentas gravadas a contar del 1 de enero de 2017, en la forma señalada en el número 5, de la letra A), del artículo 14, y luego el saldo de este crédito que se mantenga acumulado conforme a lo indicado en el inciso segundo, del numeral i), de la letra a) anterior y el numeral iii), de la letra b) precedente, el que se asignará con una tasa que se determinará anualmente al inicio del ejercicio respectivo, multiplicando por cien, el resultado de dividir el saldo total del crédito por impuesto de primera categoría acumulado al término del ejercicio inmediatamente anterior, por el saldo total de las utilidades tributables que se mantengan en el Fondo de Utilidades Tributables para este efecto a la misma fecha. Con todo, dicha tasa de crédito no podrá exceder de la que se determine conforme al número 5, de la letra A), del artículo 14. El crédito así determinado se rebajará del saldo acumulado de este crédito que se mantenga anotado separadamente en el registro a que se refiere la letra d), del número 4., de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, hasta agotarlo, comenzando por el crédito cuyo excedente da derecho a devolución y luego por aquel que no otorga tal derecho. Del saldo de utilidades tributables, se rebajará una cantidad equivalente al monto del retiro o distribución sobre el

cual se hubiese otorgado este crédito, y se sumará el monto que deba incorporarse con motivo de reorganizaciones empresariales cuando provengan de otros Fondos de Utilidades Tributables, ello para los efectos de recalcular la tasa de crédito a que se refiere este párrafo aplicable para el ejercicio siguiente, y así sucesivamente.

El crédito contra impuestos finales que hubiera correspondido sobre las utilidades tributables acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables, se asignará conforme a lo dispuesto en los artículos 41 A letra A), 41 C, 56 número 3) y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, esto es, se considerará distribuido a los comuneros, accionistas, socios o empresarios individuales, conjuntamente con las distribuciones, remesas o retiros afectos a los impuestos global complementario o adicional. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará aplicando una tasa de crédito de 8% sobre una cantidad tal, que al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro o distribución previamente incrementado en el monto del crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63 determinado de la forma señalada en el párrafo anterior. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al saldo de crédito contra impuestos finales que se mantenga registrado separadamente en el saldo acumulado de créditos.

Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en los artículos 56, número 3) y 63, y el crédito contra impuestos finales, señalados en los dos párrafos anteriores, tratándose de las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas, se agregará en la base imponible de los impuestos global complementario o adicional un monto equivalente a dichos créditos para determinarla. En estos casos, cuando las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas tengan derecho al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, éste se calculará en la forma señalada, sobre el monto de los retiros, remesas o distribuciones, más el crédito contra los impuestos finales de que trata este numeral.

De la misma manera señalada anteriormente se procederá cuando conforme al número 4, del artículo 74 de la ley sobre Impuesto a la Renta deba practicarse la retención, declaración y pago del impuesto adicional sobre los retiros, remesas o distribuciones que resulten gravadas con dicho impuesto.

ii) Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra B), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, los retiros, remesas o distribuciones se imputarán considerando el remanente proveniente del ejercicio inmediatamente anterior de las cantidades anotadas en los registros señalados en las letras a), b) y c), del número 2. de la letra B), de dicho artículo 14, y de acuerdo a las reglas que allí se establecen, considerándose como parte del remanente proveniente del ejercicio anterior de dichos registros las cantidades señaladas en la letra a) precedente, según corresponda.

Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten imputados a rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional, sea porque resultan imputados a cantidades gravadas que se mantengan en los registros de las letras a) o b), del número 2. de la letra B) del artículo 14, o bien, porque no resultan imputados a ninguno de los registros referidos, tendrán derecho al crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63, todos de la ley sobre Impuesto a la Renta que se mantengan en el saldo acumulado de créditos establecido en la letra d), del número 2., de la letra B del artículo 14. Se asignará en primer término, hasta agotarlo, el saldo de crédito que se genere sobre rentas gravadas a contar del 1 de enero de 2017, en la forma señalada en el número 3, de la letra B), del artículo 14, y luego el saldo de este crédito que se mantenga acumulado conforme a lo indicado en el inciso segundo, del numeral i), de la letra a) anterior y el numeral iii), de la letra b) precedente, el que se asignará con una tasa que se determinará anualmente al inicio del ejercicio respectivo, multiplicando por cien, el resultado de dividir el saldo total del crédito por impuesto de primera categoría acumulado al término del ejercicio inmediatamente anterior, por el saldo total de las utilidades tributables que se mantengan en el Fondo de Utilidades Tributables para este efecto a la misma fecha. Con todo, dicha tasa de crédito no podrá exceder de la que se determine conforme al número 3, de la letra B), del artículo 14. El crédito así determinado se rebajará del saldo acumulado de este crédito que se mantenga anotado separadamente en el registro a que se refiere la letra d), del número 2., de la letra B), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, hasta agotarlo, comenzando por el crédito cuyo excedente da derecho a devolución y luego por aquel que no otorga tal derecho. Del saldo de utilidades tributables, se rebajará una cantidad equivalente al monto del retiro o distribución sobre el cual se hubiese otorgado este crédito y se sumará el monto de los retiros o dividendos percibidos o demás cantidades que deban incorporarse con motivo de reorganizaciones

empresariales, cuando provengan de otros Fondos de Utilidades Tributables, ello para los efectos de recalcular la tasa de crédito a que se refiere este párrafo aplicable para el ejercicio siguiente, y así sucesivamente.

El crédito contra impuestos finales que hubiera correspondido sobre las utilidades tributables acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables, se asignará conforme a lo dispuesto en los artículos 41 A, 41 C, 56 número 3) y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, esto es, se considerará distribuido a los comuneros, accionistas, socios o empresarios individuales, conjuntamente con las distribuciones, remesas o retiros de utilidades afectas a los impuestos global complementario o adicional. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará aplicando una tasa de 8% sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro o distribución previamente incrementado en el monto del crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63 determinado de la forma señalada en el párrafo anterior. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al saldo de crédito contra impuestos finales que se mantenga registrado separadamente en el saldo acumulado de créditos.

Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en los artículos 56, número 3) y 63, y el crédito contra impuestos finales, señalados en los dos párrafos anteriores, tratándose de las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas, se agregará en la base imponible de los impuestos global complementario o adicional un monto equivalente a dicho crédito para determinar la renta del mismo ejercicio. En estos casos, cuando las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas tengan derecho al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, éste se calculará en la forma señalada, sobre el monto de los retiros, remesas o distribuciones, más el crédito contra los impuestos finales de que trata este numeral. De la misma manera señalada anteriormente se procederá cuando conforme al número 4, del artículo 74 de la ley sobre Impuesto a la Renta deba practicarse la retención, declaración y pago del impuesto adicional sobre los retiros, remesas o distribuciones que resulten gravados con dicho impuesto.

(...)

5.- Las pérdidas que por aplicación de lo dispuesto en los artículos 29 al 33 de la ley sobre Impuesto a la Renta, se determinen al término del año comercial 2016, y que no resulten absorbidas a esa fecha, deberán imputarse en los ejercicios siguientes, en la forma señalada en el número 3, del artículo 31 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2017.

6.- Los contribuyentes que declaren su renta efectiva según contabilidad completa, deberán presentar al Servicio, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, una declaración informando el valor del capital propio tributario, el capital efectivamente aportado, más los aumentos y disminuciones del mismo, y sus reajustes, determinados a la misma fecha, así como el monto de los retiros en exceso que registren, entre otros antecedentes.

(...)

9.- Tratándose de los contribuyentes que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa, sujetos a las disposiciones de las letras A) o B) del artículo 14, que mantengan un saldo de rentas o cantidades de aquellas a que se refieren los numerales i) al iv), de la letra a), del número 1.- anterior, que terminen su giro a contar del 1 de enero de 2017, sea que se haya declarado por el contribuyente o cuando el Servicio por aplicación de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 69 del Código Tributario, pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes, deberán aplicar las normas establecidas en el artículo 38 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2017, considerando además las siguientes reglas especiales:

a) Los contribuyentes que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, deberán atribuir, para afectarse con los impuestos global complementario o adicional, las cantidades que se indican en esta letra, a sus propietarios, contribuyentes del artículo 58, número 1º, comuneros, socios o accionistas, en la forma señalada en las letras a) o b), del número 3.- de la letra A), del artículo 14, según corresponda, con derecho al crédito establecido en el artículo 56 número 3 y 63, asignado sobre dichas sumas en la forma establecida en la letra d), del número 4 y el número 5, ambos de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre

Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 1° de enero de 2017, así como también, con derecho al crédito a que se refiere el párrafo segundo del numeral i), de la letra a), y el numeral iii), de la letra b), ambas del número 1 anterior, asignado en la forma que establecen las normas allí señaladas y de acuerdo al numeral i), de la letra c), del número 1 anterior, según corresponda.

Tales cantidades corresponden a las diferencias positivas que se determinen entre el valor positivo del capital propio tributario del contribuyente, a la fecha de término de giro de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 41, más los retiros en exceso a que se refiere el numeral iv), de la letra a), del número 1.- anterior, que se mantengan a esa fecha, y las siguientes cantidades:

i) El saldo positivo de las cantidades anotadas en los registros a que se refieren las letras a) y c), del número 4, de la letra A), del artículo 14, registro este último que incluye las cantidades a que se refiere el numeral iii), de la letra a), del número 1 anterior;

ii) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro, incluidas dentro de ellas las rentas o cantidades que se mantengan de acuerdo al numeral ii), de la letra a), del número 1.- anterior, al término de giro;

iii) Suprimido.

Los propietarios, comuneros, socios o accionistas respectivos, tendrán derecho al crédito establecido en los artículos 56 número 3) y 63, asignado sobre dichas sumas, en la forma establecida en la letra d), del número 4, y el número 5, ambos de la letra A), del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 1 de enero de 2017, y el crédito que se determine conforme a lo indicado en el numeral i), de la letra c), del número 1 anterior. Cuando corresponda aplicar el crédito establecido en los artículos 56, número 3) y 63, y el crédito contra impuestos finales, señalados anteriormente, ambos incorporados separadamente en el registro a que se refiere la letra d), del número 4., de la letra A), del artículo 14, tratándose de las cantidades atribuidas al término de giro, se agregará en la base imponible de los impuestos global complementario o adicional respectivos, un monto equivalente a dicho crédito para determinar la renta del mismo ejercicio, o la sujeta a la reliquidación que permite el artículo 38 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Por su parte, las rentas o cantidades que se mantengan de acuerdo al numeral ii), de la letra a), del número 1.- anterior, al término de giro, se gravarán en la forma señalada en el número 2.- anterior.

b) Los contribuyentes que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa sujetos a las disposiciones de la letra B) del artículo 14, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en la empresa indicadas en el inciso siguiente, por parte de sus propietarios, contribuyentes del artículo 58, número 1°, comuneros, socios o accionistas, en la proporción en que éstos participan en las utilidades de la empresa, para afectarse con los impuestos global complementario o adicional.

Tales cantidades corresponden a las diferencias positivas que se determinen entre el valor positivo del capital propio tributario del contribuyente a la fecha de término de giro de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 41, más los retiros en exceso a que se refiere el numeral iv), de la letra a), del número 1.- anterior, que se mantengan a esa fecha, y las siguientes cantidades:

i) El saldo positivo de las cantidades anotadas en el registro a que se refiere la letra c), del número 2.-, de la letra B) del artículo 14, registro este último que incluye las cantidades a que se refiere el numeral iii), de la letra a), del número 1 anterior;

ii) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro, incluidas dentro de ellas las rentas o

cantidades que se mantengan de acuerdo al numeral ii), de la letra a), del número 1.- anterior, al término de giro.

iii) Eliminado.

Estos contribuyentes tributarán por esas rentas o cantidades incrementadas en una cantidad equivalente al crédito establecido en los artículos 56, número 3) y 63, y el crédito contra impuestos finales, señalados anteriormente, ambos incorporados separadamente en el registro a que se refiere la letra d), del número 2.-, de la letra B), del artículo 14, con un impuesto del 35%. Contra este impuesto, podrá deducirse el saldo de crédito establecido en la letra d), del número 2.- de la letra B), del artículo 14. No obstante lo anterior, tratándose del saldo acumulado de crédito establecido en el numeral ii), de dicha letra, el referido crédito se aplicará sólo hasta un 65% de su monto. También tendrán derecho al crédito a que se refiere el párrafo segundo del numeral i), de la letra a), y el numeral iii) de la letra b), ambas del número 1 anterior, asignado en la forma señalada en el numeral ii), de la letra c), del referido número 1.

Con todo, el impuesto que se haya aplicado sobre la parte de las rentas o cantidades que corresponda a propietarios, comuneros, socios o accionistas obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, sujetos a las disposiciones de las letras A) o B) del artículo 14, éstos lo incorporarán al saldo acumulado de crédito que establece la letra d), del número 4.- de la letra A), y, la expresión "el numeral ii), de la letra d), del número 2.- de la letra B), del artículo referido, según corresponda.

Por su parte, las rentas o cantidades que se mantengan de acuerdo al numeral ii), de la letra a), del número 1.- anterior, al término de giro, se gravarán en la forma señalada en el número 2.- anterior.